



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a Despacho para estudio de admisibilidad la anterior demanda de divorcio promovido a través de apoderada judicial, por Sandra Milena Díaz Salgado contra Yovany Echeverry Serna, la cual luego de ser revisada se advierte que no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020.

Consagra la última norma citada en su artículo 5º del citado decreto determina que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.* (Subrayas fuera del texto).

Al revisarse el poder otorgado, se advierte no solo que está ilegible, sino que no se informa la dirección de correo electrónico de la abogada a quien la señora Sandra Milena Díaz Salgado otorga poder, por lo cual no hay lugar a reconocer personería para actuar.

Adicionalmente, se requiere para que allegue los certificados de tradición de los inmuebles objeto de cautela, a efectos de verificar el estado jurídico de los mismos y la procedencia de las medidas solicitadas.

Así mismo, se requiere para que allegue copia de los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, o al menos informe la notaría donde se encuentran inscritos.

Finalmente, se le exhorta para que allegue nuevamente el documento denominado “Anexo 3”, ya que el mismo no permite su lectura.

Para finalizar, se le informa a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

**Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.**

Por lo expuesto y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo anterior, sin necesidad de dar mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

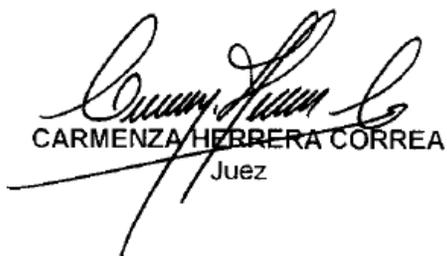
### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de divorcio promovido a través de apoderada judicial, por Sandra Milena Díaz Salgado contra Yovany Echeverry Serna, por lo expuesto con anterioridad.

**SEGUNDO: Conceder** conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: No reconocer** personería para actuar a la abogada Elsa Echeverry Muñoz, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Notifíquese,



CARMENZA HERRERA CORREA  
Juez

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)